



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima octava* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución tres juicios electorales y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita a la Maestra Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto relativo al expediente identificado con el número TE-JE-053/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-053/2018, interpuesto por Diego Guillermo Ibarra Vázquez, en contra de: "La aprobación del acuerdo número ciento diecisiete, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprueban los dictámenes que contienen las propuestas para la designación de las Consejeras y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Consejeros Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeros y Consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales para dos procesos electorales locales, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como la conformación del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango y la designación del C. Víctor Tomás Quiroz Alvarado como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango". De los autos del presente expediente se advierte que, el ciudadano enjuiciante, con fecha doce de noviembre de la presente anualidad, presentó escrito de desistimiento de forma voluntaria ante el Instituto Electoral local; y en fecha veintiuno del mismo mes, en cumplimiento a requerimiento que le fuera efectuado por este órgano jurisdiccional, presentó escrito de ratificación ante notario público. En tal virtud, se propone el sobreseimiento del presente juicio, por actualizarse la causal contenida en la fracción I, numeral 1, del artículo 12, de la ley adjetiva electoral local. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, el Magistrado Presidente solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-053/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se sobresee el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-053/2018, interpuesto por Diego Guillermo Ibarra Vázquez, por su propio derecho. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con los asuntos relativos a su ponencia, iniciando con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-031/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta ponencia propone resolver el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano TE-JDC-031/2018, promovido por Sandra Patricia Gurrola Ruiz, por sus propios derechos y ostentándose como afiliada del Partido de la Revolución Democrática y Secretaria de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Partido Político en Durango, en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/310/2018 de la Comisión Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Esencialmente la actora expone que le causa agravio, la determinación de la responsable de declarar la improcedencia de la queja contra órgano, al haber determinado que no tenía interés jurídico al no reconocerla como Secretaria de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, y por ende no se pronunció sobre los actos y omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y del Secretario de Finanzas del mismo, que adujo en su escrito primigenio, violentando con ello su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 8º Constitucional y 17, inciso i) del Estatuto del Partido, que establece el derecho a los afiliados de ese Instituto Político de exigir el cumplimiento de los documentos básicos. A juicio de esta ponencia, el agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo siguiente: En principio se precisa, que la razón del órgano jurisdiccional intrapartidista para declarar la improcedencia de la queja contra órgano promovida por la ahora actora es incorrecta, ya que funda el sentido de su decisión en el acuerdo ACU-CECEN/258/FEB/2018 de la Comisión Electoral de ese Partido, mediante el cual se emite la lista definitiva de Consejeros Estatales del Partido en cuestión para el séptimo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal con carácter electivo, y en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE DURANGO CON CARÁCTER ELECTIVO", de donde a su decir, advirtió la actual integración del Comité Ejecutivo Estatal, siendo Secretaria de Equidad de Género, Micaela Hernández Herrera. No obstante, del análisis realizado a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, legitima para promover la queja contra órgano a los afiliados e integrantes de los órganos del Partido; en el caso de las constancias de autos, no existe controversia sobre la calidad de afiliada al Partido de la actora, es por ello que si desde la instancia primigenia la responsable, tuvo a la vista dicha documental y que para la procedencia de la queja contra órgano, se legitima a los ciudadanos afiliados al Partido para que lo promuevan, resulta evidente el error en el que incurrió la Comisión Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Jurisdiccional al declararla improcedente por falta de interés jurídico, pues la actora en su calidad de afiliada al Instituto Político cuenta con interés jurídico para interponer el recurso partidista aludido, máxime que tal como lo refiere la responsable en la resolución impugnada, el motivo de inconformidad versaba sobre señalamientos de actos atribuidos tanto a la Secretaría de Finanzas y el propio Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el Estado de Durango. Ahora bien, considerando que la responsable atribuyó la falta de interés jurídico de la actora, a que ésta no acreditó el carácter de Secretaria de Igualdad de Géneros, a la luz de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 constitucional relativos al derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, conlleva a esta ponencia a considerar que para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, en relación con el ejercicio de dicho derecho fundamental, debió requerir a la actora los documentos que acreditaran el carácter con el que comparecía, esto es, como Secretaria de Igualdad de Géneros; ello máxime que este órgano jurisdiccional advierte de autos que, en esta instancia la actora aportó copia certificada de la escritura pública número 20383, otorgada ante el Notario Público número 20 de Durango, instrumento mediante el cual a solicitud de Miguel Ángel Lazalde Ramos, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, hace constar el desarrollo del segundo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de donde se puede advertir que en el punto cinco del orden del día se realizó la Sustitución de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal que por virtud de su encargo en la Administración Pública, así como de representación popular habían dejado las Secretarías, entre ellas la de Igualdad de Géneros, designando precisamente a Patricia Gurrola Ruiz. No pasa desapercibido para esta ponencia, que derivado de los diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, obra en autos el acta circunstanciada de acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, de fecha primero de marzo de 2018, por la que dicho Comité Ejecutivo Estatal, pretende acreditar que Brenda Azucena Rosas Gamboa, es la encargada provisional de la Secretaría de Equidad y Género de ese Comité, documento que de su análisis se advierte que carece de los requisitos formales y materiales que para su efecto establece el propio Estatuto del Partido, pues no se cumplió con el quórum legal para su instalación y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

por lo tanto, para que fuesen válidos los acuerdos en ella tomados, así como en el nombramiento de Brenda Azucena Rosas Gamboa, como encargada de la Secretaría de Equidad y Género, ya que es titular de la diversa Secretaría de Asuntos Internacionales, lo que controvierte lo establecido por el artículo 109 del Estatuto. Es por lo anterior, que para esta ponencia deban prevalecer los acuerdos tomados por el Segundo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, en donde se designó a la actora como Secretaria de Igualdad de Géneros. Por las razones expuestas, y ante lo fundado de los agravios esgrimidos por la actora, esta ponencia estima que lo conducente es revocar el acto impugnado y devolver jurisdicción de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para una vez reconocido el carácter de Sandra Patricia Gurrola Ruíz, como Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, emita una nueva resolución en un plazo de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de mérito, a fin de que se pronuncie sobre los agravios esgrimidos por la actora en el escrito de demanda que dio origen a la queja contra órgano, identificada con la clave QO/DGO/310/2018, lo cual deberá realizar de manera fundada y motivada. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones de los demás Magistrados, el Magistrado Presidente expresa que: quiero hacer unas precisiones, me ocupa hacer las referencias debido a la importancia de lo que se está proponiendo. En síntesis, derivado de la cuenta, es igualmente un acto intrapartidista, y aquí la razón es, que se trata de una mujer quien se ostenta como Secretaria de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática; qué es lo interesante de todo esto, que se le niega, por parte de las autoridades nacionales, de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo Partido de la Revolución Democrática, su acceso inmediato y se le niega el carácter con la que se ostenta, por lo tanto, la imposibilita para desarrollar las actividades necesarias para lo que es el avance, la capacitación de la mujer en el Partido de referencia. Qué es lo que se llevó a cabo, en primera instancia ella acude *persaltum* a la Sala Regional Guadalajara a efecto de hacer valer las anomalías relacionadas con este asunto. La Sala Regional reencauza dicho medio de impugnación a la Comisión Nacional de referencia a efecto de que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pronuncie. La Comisión Nacional se pronuncia en el sentido de negar el interés jurídico para acceder a la impartición de justicia intrapartidista, por lo cual, es como insta a este órgano jurisdiccional local el asunto de mérito. Después de haber hecho varios requerimientos al Presidente en funciones del Partido de la Revolución Democrática, llegamos a la conclusión, y aquí es lo interesante, por qué es de suma importancia lo que se está proponiendo, porque es la estricta defensa de militantes y de una mujer que se ostenta con un carácter establecido, a que devinieron los requerimientos, a efecto de precisar realmente si dicha ciudadana como militante, ostentaba el cargo de Secretaria de Equidad y género del Partido, y se llega a tal dimensión que el Presidente en funciones niega el cargo que ella pretende acreditar. Nos crea un conflicto, para lo cual analizamos los documentos internos del Partido con la documental pública, y lo digo con sus términos, documental pública que acompaña la justiciable para acreditar su personería, es un acta del Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, levantada por fedatario público, lo que le da el carácter de documental pública, le constan los hechos que ahí se vertieron y en plenas facultades estatutarias la designan como Secretaria de Equidad y Género. Posteriormente el Presidente en funciones le niega ese carácter y acompaña una simple acta circunstanciada, donde dice que ella no ostenta ese carácter, qué nos obligó, a realizar un estudio pormenorizado de los documentos internos, sobre todo de sus estatutos, llegamos a la conclusión, que para que tenga validez una designación de esta naturaleza, tiene que ser la autoridad competente, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que se integra por dieciocho integrantes, y para que exista quórum legal para sesionar, debe ser la mitad más uno, entonces hay una gran diferencia, se necesitan por lo menos nueve participantes del Comité Ejecutivo Estatal para darle quórum legal a estos nombramientos. El acta circunstanciada, nos acompañan ocho firmas que de mérito no reúne los requisitos, y voy más allá, a quien pretende designarse como Secretaria de Equidad y Género cumple otra función en la cartera del Comité Ejecutivo, como Secretaria de Relaciones, es decir, tenía una doble función, lo cual también se encuentra prohibida en los documentos internos del Partido, es así como llegamos a la conclusión que ésta acta circunstanciada es totalmente ilegal; no cumple con los requisitos de mérito de sus propios estatutos, lo recalco, de su propio ordenamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

interno, por lo cual no le damos valor probatorio alguno, por el contrario, le damos el valor probatorio que merece a la documental pública, adminiculada con los demás razonamientos y documentos que obran en el expediente y llegamos a la conclusión que la justiciable Sandra Patricia Gurrola Ruíz, sí ostenta el carácter de Secretaria de Equidad y Género, en ese motivo, propongo a su consideración señora y señor Magistrado revocar el acto de autoridad emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al efecto de que se pronuncie con el carácter de militante y de Secretaria de Equidad y Género, a efecto de que no se violen sus derechos fundamentales, grosso modo es la síntesis de éste asunto, desde luego ustedes tienen la última palabra. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número TE-JDC-031/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente, le solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta conjunta con el juicio electoral TE-JE-050/2018 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-030/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-050/2018, y del juicio ciudadano TE-JDC-030/2018, interpuestos respectivamente, por el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del instituto electoral local, y por la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo. Los actos impugnados los constituyen la convocatoria y orden del día de la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, de fecha dieciséis de octubre, así como la propia sesión y el acuerdo tomado en la misma. En el proyecto de cuenta, se propone en primer término, la acumulación de los medios de impugnación referidos, dada la conexidad existente entre ellos. Los motivos de disenso de los enjuiciantes, en el proyecto se analizan en cinco apartados, en consideración al tema atinente. En el primer apartado, se estudian los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la convocatoria a sesión, orden del día,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

la conducta del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como del acuerdo impugnado. A juicio de esta ponencia, los motivos de disenso esgrimidos resultan inoperantes, en razón de que los actores omiten expresar las razones por las que la invocación de los preceptos legales por parte de la responsable es errónea o inexistente, o por qué la motivación es incorrecta e insuficiente, pues sería a la luz de tales criterios que podría establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad de mérito. En el segundo apartado, se abordan los motivos de disenso referentes a que la responsable no adjuntó los documentos y anexos necesarios para el análisis del punto a tratar en la sesión extraordinaria número treinta y dos, omitiendo de tal forma, dar cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de Sesiones. Dichos agravios devienen infundados, al constar en autos que la responsable sí dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones, en tanto que consta que se remitió al Partido impetrante, la documentación que estimó conveniente para el análisis de los puntos del orden del día de la sesión multicitada. En el tercer apartado, se analizan los motivos de disenso relativos a que la responsable no haya permitido hablar a la Directora Jurídica implicada, en el punto de acuerdo al que fueron convocados en la sesión señalada. Los agravios expresados, en opinión de esta ponencia son infundados, ya que el hecho de que la autoridad responsable, no haya concedido la palabra a la titular de la Dirección Jurídica del Instituto, aún y cuando así lo haya solicitado el representante propietario del Partido actor, no irroga perjuicio a éste, en tanto que, ello es una facultad potestativa del Presidente del órgano colegiado, cuando considere que así lo amerita el caso. El cuarto apartado, se constriñe al examen respecto de la nulidad de la sesión del Consejo General, como consecuencia de los agravios vertidos en los escritos de demanda. El motivo de disenso expresado, resulta inoperante, ya que el enjuiciante no formula en su escrito, agravio alguno que se dirija a rebatir, el desarrollo de la sesión extraordinaria multireferida; siendo entonces que la causa de pedir, hecha valer por el Partido actor, se constriñe a impugnar la legalidad de la convocatoria, orden del día, acuerdo y conducta del Presidente y Secretario del Consejo General y que no se le haya convocado con la oportunidad debida, agravios que ya fueron calificados como infundados e inoperantes. En el quinto apartado, se analizan los agravios concernientes a la legalidad de la creación, motivos y desarrollo del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

procedimiento de remoción iniciado a la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo. A juicio de esta ponencia, los motivos de disenso esgrimidos, resultan fundados, ya que le asiste la razón a la ciudadana actora, en cuanto a que el procedimiento combatido es ilegal, ya que éste no se encuentra contemplado en la ley, ni en ningún documento reglamentario, situación que vulnera en efecto, la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior, ya que del análisis minucioso del Reglamento de Elecciones, de la Ley de Instituciones y de los documentos reglamentarios del instituto, no se advierte fundamento alguno que permita deducir que ante las faltas o irregularidades cometidas por un funcionario o funcionaria del Instituto, proceda la formación de un procedimiento de remoción ante el propio Consejo General. De lo anterior se concluye que es evidente la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en perjuicio de Sandra Suheil González Saucedo, por parte del Consejo General, pues el procedimiento de remoción iniciado en su contra, carece de todo sustento legal y reglamentario, en razón de que la responsable excede sus atribuciones al fijar un procedimiento inexistente, jurídica y administrativamente, para remover a la titular de la Dirección Jurídica del cargo que desempeñaba. En ese tenor, si en el caso concreto, el Consejo General adujo diversas faltas o irregularidades a la funcionaria de mérito, en el ejercicio de sus funciones, lo procedente era haber conocido del asunto a través del procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, comprendido en los artículos 390 a 399 de la Ley de Instituciones local. En consecuencia, en virtud de lo fundado del agravio relativo a la ilegalidad del procedimiento de remoción incoado a la accionante, se propone revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos: -Que la responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo, restituya a la ciudadana como titular de la Dirección Jurídica del instituto, con la calidad y derechos que ostentaba desde el día de su nombramiento, otorgándosele las prestaciones que dejó de percibir, así como el pago de los salarios caídos desde el día de la remoción de que fue objeto. -Que en su caso, las presuntas faltas o infracciones imputadas a la titular de la Dirección Jurídica del instituto, se analicen y resuelvan bajo el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas ya referido. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, el Magistrado Raúl Montoya Zamora manifiesta que: con su autorización Magistrada, Magistrado Presidente, sólo brevemente manifestarme a favor de este proyecto de resolución en cuanto al motivo principal del mismo, que tiene que ver con el inicio de un procedimiento especial con el objeto de remover a la directora jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Me parece acertada la propuesta que se realiza, por varias razones, en primer lugar porque el inicio de un procedimiento, conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son impugnables, es decir, no es necesario llegar al desenlace de este procedimiento que desemboca en la remoción para que sea impugnable, el inicio del procedimiento es impugnable. En segundo lugar, el motivo principal de agravio que le causa a la actora, es la ilegalidad de este procedimiento, hay que recordar que conforme a nuestra Constitución, las autoridades solamente deben de hacer aquello que les faculta la ley, caso contrario con los ciudadanos, todo lo que no está expresamente prohibido, se encuentra permitido. En ese sentido, la autoridad debe ceñirse a un marco legal. En el inicio de este procedimiento especial de remoción, no se encuentra en ningún dispositivo legal, si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con facultades para remover a los Directores, tiene que ser bajo un procedimiento previamente establecido, un procedimiento previsto en la ley en sentido amplio, es decir, tanto en alguna norma creada por Congreso del Estado o en algún Reglamento, y en este caso no existe basamento legal, simple y sencillamente se inventaron este procedimiento, lo acordaron y lo iniciaron y me extraña este tipo de actuaciones por parte del Instituto Electoral local, porque no es la primera vez que revocamos en casos análogos, recuerdo en el caso de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local que también se inventaron un procedimiento y llegaron a la remoción, es más, creo que ahí en ese caso fue un procedimiento super sumario, se constituyeron como juez y parte y lo hicieron así de esta manera, es un actuar arbitrario por parte de la autoridad administrativa electoral y que se hace notar muy bien en este proyecto de resolución, llegando al punto, esto hay que destacarlo, de una reparación integral del derecho político-electoral que se está vulnerando, el derecho para ejercer, acceder al cargo dentro de un órgano administrativo electoral local, se está



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

reparando íntegramente porque también se toma como hecho notorio que este procedimiento ya culminó y llegó al desenlace de la remoción, sobre esa base se está proponiendo muy bien se le repare, se le reintegre su derecho político-electoral violado a la ciudadana actora, pero que además también se le reintegre las prestaciones que dejó de percibir, salarios y demás con motivo de este procedimiento arbitrario del que fue objeto. Por eso me voy a sumar a este proyecto de resolución y votaré en sentido favorable, sería cuanto Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente expresa que: yo quiero concordar con lo que acaba de pronunciar el señor Magistrado, en el sentido de hacer notar también los motivos que nos llevan a proponer lo que ustedes acaban de escuchar. Sin lugar a dudas, lo que tenemos que privilegiar en esta Sala Colegiada es la no vulneración de los principios fundamentales, el proyecto es claro, se advierte de manera objetiva, a todas luces, que la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no adecuó sus actuaciones como lo establece tanto el principio de convencionalidad que se hace referencia, como los principios de constitucionalidad y de legalidad. Se crea ex profeso un procedimiento que no tiene ningún asidero legal, mucho menos constitucional a efecto de remover a una Directora, como es el caso de la justiciable, quien era Directora Jurídica del Instituto Electoral de referencia, creando un procedimiento que no tiene ningún fundamento, sin embargo, se advierte en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, un Libro Sexto que habla de sanciones, un Título Segundo ex profeso, *a doc* para resoluciones, para responsabilidades administrativas de los propios servidores públicos que integran el Instituto y entre ellos encuadra de manera perfecta los directores de área. Este fue el procedimiento, este fue vía idónea que debió haber agotado la responsable para efecto de en su momento, llegar a la conclusión de remover a la citada Directora. Se hace la referencia, se propone la revocación por la inobservancia de este procedimiento que se encuentra establecido desde el 26 de junio de 2014, con la reforma y donde se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por el Congreso del Estado, ya nace la ley que nos rige con ese procedimiento especializado y desde legislaciones anteriores, también se prevenían esos ordenamientos, entonces, no podemos dejar pasar estas violaciones en perjuicio de una ciudadana y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

máxime cuando acude a nosotros haciendo valer de manera inobjetable dichas vulneraciones. Es por lo que me propongo poner a su consideración señora y señor Magistrado este proyecto de referencia, con las precisiones que se han hecho notar y sobre todo también secundando lo que dijo el señor Magistrado, el efecto restitutivo es parte esencial de este medio de impugnación, no podemos nada más revocar sin dejar un efecto que restituya a la justiciable y por eso se ordena que se restituya en todos sus derechos y prestaciones, y de ser el caso, lo subrayo, de manera hipotética, de ser el caso, que se quiera continuar con un procedimiento de responsabilidad, sea a través de la vía idónea que se señala en el proyecto de referencia. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-050/2018, al que se propone la acumulación del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número TE-JDC-030/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TE-JDC-030/2018, al diverso juicio electoral TE-JE-050/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado. **SEGUNDO**. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Novena de esta ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. Acto seguido, el Magistrado Presidente solicita de nueva cuenta a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con la propuesta de proyecto del juicio electoral TE-JE-052/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-052/2018, interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye: la convocatoria y orden del día del señor Presidente y Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha 29 de octubre del año en curso, al convocar a sesión extraordinaria número 33, a celebrarse el martes 30 de octubre de 2018, a las 13:00 horas. En primer término, esta ponencia considera necesario precisar el acto reclamado. Se advierte que el Partido Político promovente, manifiesta motivos de disenso relacionados con la omisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

en la convocatoria de dar cumplimiento al numeral 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al no adjuntar la documentación respectiva, relativa al proyecto de resolución que presentara la Secretaría Técnica, referente al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica del propio Instituto, consistente en copia del disco compacto que contiene el razonamiento para perderle la confianza a la Directora Jurídica y despedirla y el no permitir hablar a la Directora Jurídica implicada, a pesar de pedir el promovente la intervención, aduciendo falta de fundamentación y motivación en la convocatoria que razone por qué no se le corre traslado con la documentación, para contar con información suficiente y oportuna que le permita razonar y reflexionar si los proyectos o dictámenes están ajustados a los ordenamientos legales. Tales motivos de disenso, para esta Sala Colegiada, resultan infundados, en base a las siguientes consideraciones: Los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Sesiones del Instituto mencionado, establecen la oportunidad con que debe convocarse a sesiones extraordinarias, los requisitos que debe contener la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día que deben anexarse a ella; En la especie, obra en autos copia certificada del oficio IEPC/CG/1983/2018 del Consejo General, dirigido al Representante Propietario del Partido Duranguense, por el que lo convoca a la sesión extraordinaria número treinta y tres de dicho órgano, observándose que ostenta sello de recibido y la leyenda recibí citatorio, orden del día, 3 proyectos de acuerdo, 1 proyecto de resolución, 2 informes y anexos. Luego entonces, esta Sala Colegiada estima que en el asunto que nos ocupa, se actualizaron y satisficieron las hipótesis reglamentarias. En otro motivo de disenso, el incoante alega violación del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del propio Consejo, por no permitir hablar a la Directora Jurídica implicada, a pesar de haberlo el solicitado en la propia sesión. Esta Sala Colegiada estima que el motivo de disenso plasmado, resulta infundado, ya que en el mencionado Reglamento de Sesiones se advierte que a las sesiones del Consejo General, pueden acudir los Directores de las diversas áreas del Instituto, a quienes a su vez se les puede otorgar el uso de la voz a petición de un integrante de dicho Consejo, ello siempre que se cuente con autorización del Presidente de mérito. Así pues, en la especie, el hecho de que la autoridad responsable, no haya concedido la palabra a la titular de la Dirección



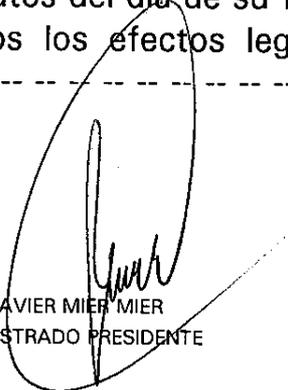
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Jurídica del Instituto, aún y cuando así lo haya solicitado el representante propietario del Partido actor, no irroga perjuicio a éste, en tanto que, como ya se adujo, ello es una facultad potestativa del Presidente del órgano colegiado, cuando considere que así lo amerita el caso, de ahí lo infundado del agravio. En otro agravio, el impetrante aduce que la actitud de la responsable violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso a la luz del marco constitucional y legal vigente. Este pretendido agravio ni siquiera lo es, pues no aduce ningún argumento que refiera la violación, ni siquiera señala en qué parte de las actuaciones del Consejo General considera fueron violados los dispositivos que menciona. En diverso agravio, el Partido Duranguense afirma que en consecuencia de los agravios vertidos en su escrito de demanda, también controvierte la sesión extraordinaria número treinta y tres, y en ese tenor, solicita que dicha sesión y los acuerdos ahí tomados, se declaren ilegales y se nulifiquen. El motivo de disenso expresado, a juicio de esta Sala Colegiada, deviene inoperante, ya que el enjuiciante no formula en su escrito, agravio alguno que se dirija a rebatir, el desarrollo de la sesión extraordinaria multireferida; siendo entonces que la causa de pedir, hecha valer por el Partido actor, se constriñe a impugnar la legalidad de la convocatoria, orden del día, acuerdo y conducta del Presidente y Secretario del Consejo General y que no se le haya convocado con la oportunidad debida, agravios sobre los cuales ya se ha pronunciado esta Sala Colegiada en los apartados que preceden, calificándolos de infundados e inoperantes. En consecuencia, queda subsistente la validez de la sesión extraordinaria número treinta y tres, del Consejo General. En virtud de los argumentos expresados con antelación, lo procedente es que se propone confirmar los actos impugnados. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-052/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMAN los actos impugnados, en los términos del Considerando Octavo de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe

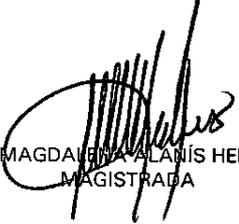


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima octava* sesión pública, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS